



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Vistos, el Informe N° 000026-2023-DGDP-MCS/MC, de fecha 17 de agosto de 2023;

CONSIDERANDO:

Que, El bien inmueble, ubicado en el Jr. Junín N° 990 Esq. Jr. Cangallo N° 330 del distrito, provincia y departamento de Lima, forma parte del Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín de la cuadra 2 a la cuadra 14, denominado "Antiguo Camino al Pueblo del Cercado", según la Resolución Jefatural N° 159/INC, de fecha 22 de marzo de 1990; asimismo, se emplaza en la Zona Monumental de Lima, declarada mediante la Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972.

Que, mediante Resolución Directoral N° 000006-2023-DCS/MC de fecha 12 de enero de 2023, la Dirección de Control y Supervisión instauró procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Relámpago Import - Export S.A.C., con RUC N° 20510585934, en adelante la administrada, por ser la presunta responsable de haber ejecutado una obra privada consistente en una edificación nueva de 5 niveles más azotea, con retranque a partir del 3° nivel en el frente del jirón Junín, conformada por estructuras de concreto armado (vigas, columnas y losas) y muros de ladrillo, no autorizada por el Ministerio de Cultura, ocasionando la alteración del Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental de Lima del bien inmueble ubicado en Jr. Junín N° 990 esquina con Jr. Cangallo N° 330, distrito, provincia y región Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1°, del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296.

Que, mediante Oficio N° 000025-2023-DCS/MC, de fecha 12 de enero de 2023, la Dirección de Control y Supervisión notifica a la administrada, con el contenido de la Resolución Directoral N° 000006-2023- DCS/MC de fecha 12 de enero de 2023; siendo notificada el 18 de enero de 2023, según figura del Acta de Notificación Administrativa N° 394-1-2.

Que, mediante escrito signado como Expediente N° 2023-0015171, de fecha 03 de febrero de 2023, la administrada solicita ampliación de plazo por 10 días para realizar el descargo al Oficio N° 000025-2023-DCS/MC, toda vez que habría tomado recién conocimiento desde el día 02 de febrero. Así también, mediante escrito signado como Expediente N° 2023-0015167 de fecha 03 de febrero de 2023, la administrada, solicita reunión presencial referente al Oficio N° 000025-2023-DCS/MC.

La Dirección de Control y Supervisión atendió a la administrada el 21 de febrero de 2023, conforme consta en las Actas de Atención de Consultas que obran en el expediente.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-DCS-ACD/MC de fecha 16 de febrero de 2023, elaborado por una profesional en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, se precisaron los criterios de valoración del bien cultural.

Que, mediante Informe N° 000042-2023-DCS/MC, de fecha 22 de febrero de 2023, la Dirección de Control y Supervisión recomendó imponer a la administrada la sanción administrativa de multa.

Que, mediante Carta N° 000058-2023-DGDP/MC, de fecha 24 de febrero de 2023, se remitió a la administrada el Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-DCS-ACD/MC e Informe N° 000042-2023-DCS/MC, siendo notificado el 24 de febrero de 2023, conforme Acta de Notificación Administrativa N° 1165-1-1.

Mediante Expediente N° 0030330-2023, de fecha 03 de marzo de 2023, la administrada presenta los descargos correspondientes.

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, la administrada mediante Expediente N° 0030330-2023, de fecha 03 de marzo de 2023, presenta descargos, de acuerdo al siguiente detalle:

- a. La administrada señala que del proceso instaurado por RD N° 000006-2023-DCS/MC, recién tomó conocimiento en fecha 02 de febrero de 2023, toda vez que por salud no concurrió a las oficinas del domicilio fiscal de la empresa, además por la situación coyuntural dada por la marcha denominada la gran toma de lima. Dicha situación limitó el derecho a contradicción, no habiendo realizado sus descargos desde un inicio de la instrucción por lo que se deberá tomar en cuenta que no ha habido ningún motivo de ser renuente a cualquier notificación por parte del Ministerio de Cultura.**

Conforme consta en el expediente, la Dirección de Control y Supervisión procedió a notificar en el domicilio fiscal de la administrada. Asimismo, mediante Expediente N° 2023-0015171, de fecha 03 de febrero de 2023, la administrada solicita ampliación de plazo por 10 días para realizar descargo al Oficio N° 000025-2023-DCS/MC, y mediante Expediente N° 2023-0015167 de fecha 03 de febrero de 2023, la administrada, solicita reunión presencial referente al Oficio N° 000025-2023-DCS/MC, siendo atendida el 21 de febrero de 2023.

En ese sentido, respecto a la solicitud de ampliación de plazo para realizar sus descargos, tenemos que conforme el artículo 7 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, la ampliación de plazo procedió de manera automática.

Asimismo, de la revisión de las actas de notificación administrativa, se aprecia que el día 17 de enero del 2023, se llevó a cabo la primera visita al domicilio de la administrada, a fin de notificar el Oficio N° 000025- 2023-DCS/MC de fecha 12 de enero de 2023, señalándose que al momento de notificar no se encontró a nadie (domicilio cerrado); razón por la cual, se programó la segunda visita para el día 18 de enero de 2023, detallándose las características del domicilio, conforme se advierte del Acta de Notificación Administrativa N° 394-1-1. Por ende, el día 18 de enero de 2023 se realizó la segunda visita para la notificación del Oficio N° 000025-2023-DCS/MC de fecha 12 de enero de 2023, no encontrándose a nadie (domicilio cerrado), conforme se advierte del registro fotográfico que se adjunta al Acta de Notificación Administrativa N° 394-1-2; razón por la cual, se dejó la notificación debajo de la puerta, de conformidad a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21° del T.U.O., de la Ley N° 27444.

Por tanto, la notificación realizada ha sido realizada conforme a ley y no se aprecia la existencia de algún vicio en su notificación que acarrearía una nueva notificación de la Resolución Directoral N° 000006-2023-DCS/MC de fecha 12 de enero de 2023.

De los actuados no se verifica que se le haya comunicado a la administrada que haya sido renuente a alguna notificación administrativa, habiéndose cumplido con el debido procedimiento de notificación, por lo que se ha garantizado el derecho de defensa de la administrada, así como el debido procedimiento administrativo.

- b. La administrada señala que no tenía conocimiento que el inmueble se encontraba en la Zona Urbano Monumental de Lima, toda vez que, desde la adquisición, el anterior propietario indicó que era una zona comercial, tanto así que en dicho inmueble funcionaba un Grifo, el mismo que contaba con los permisos del Ministerio de Energía y Minas.**

Tenemos que el bien inmueble, ubicado en el Jr. Junín N° 990 Esq. Jr. Cangallo N° 330 del distrito, provincia y departamento de Lima, forma parte del Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín de la cuadra 2 a la cuadra 14, denominado "Antiguo Camino al Pueblo del Cercado", según la Resolución Jefatural N° 159/INC, de fecha 22 de marzo de 1990; asimismo, se emplaza en la Zona Monumental de Lima, declarada mediante la Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972.

En ese sentido, el desconocimiento no exime a la administrada de la responsabilidad administrativa, debido a que el bien jurídico protegido, Ambiente Urbano Monumental fue declarado mediante Resolución Jefatural N° 159/INC, de fecha 22 de marzo de 1990 y la Zona Monumental de Lima fue declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972.

El hecho que anteriormente haya funcionado un grifo tampoco la exime de responsabilidad ya que el presente procedimiento administrativo sancionador



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

se inicia por la ejecución de una obra privada consistente en una edificación nueva de 5 niveles más azotea, con retranque a partir del 3° nivel en el frente del jirón Junín, conformada por estructuras de concreto armado (vigas, columnas y losas) y muros de ladrillo, no autorizada por el Ministerio de Cultura, ocasionando la alteración del Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental de Lima del bien inmueble ubicado en Jr. Junín N° 990 esquina con Jr. Cangallo N° 330, distrito, provincia y región Lima.

- c. La administrada señala que en la zona Jr. Cangallo y Jr. Junín hay edificaciones que superan los ochos niveles, construcciones de data antigua y otras que se encuentran en proceso de construcción, por lo que la distribución arquitectónica de la zona no hacía determinar que se encontraba en una zona monumental.**

Las edificaciones que pudieran existir en la zona no forman parte de los hechos analizados en el presente procedimiento administrativo, por lo cual no corresponde emitir opinión sobre dichas acciones, las cuales pueden estar en curso de otros procedimientos administrativos sancionadores.

La imputación del presente procedimiento administrativo sancionador versa sobre la ejecución de una obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, la cual afecta al Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental de Lima, por lo que los argumentos deben estar orientados a deslindar la presunta responsabilidad de la administrada sobre dicha ejecución, no eximiéndose de responsabilidad al comparar otras edificaciones o construcciones.

- d. La administrada indica que en relación a la construcción del inmueble se ha realizado como un ejercicio del derecho de propiedad, que como se manifestó no se tenía conocimiento de la restricción. A esto se suma que en dicha zona prolifera la delincuencia, por lo que por motivos de seguridad se procedió a construir un muro más alto.**

Respecto al derecho de propiedad alegado por la administrada tenemos que conforme el artículo 3 de la Ley N° 28296, los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación, sean de propiedad pública o privada están sujetos a las medidas y limitaciones que establezcan las leyes especiales para su protección. Así el derecho de propiedad está sujeto a las limitaciones establecidas en las medidas administrativas que dispongan los organismos competentes, en este caso el Ministerio de Cultura.

La proliferación de la delincuencia tampoco exime de responsabilidad a la administrada, por lo que debió solicitar la autorización del Ministerio de Cultura para la ejecución de la obra privada.

- e. Sobre el punto 2.5 del Informe N° 000042-2023-DCS/MC, la administrada manifiesta que no se ha alterado la Zona Monumental en vista que cuando se adquirió el predio, el diseño estaba adecuado para un grifo, el lugar se encontró sin edificaciones sólo con un cerco perimétrico con varias rejas, las cuales se cambiaron porque se encontraban en proceso de deterioro, esto en el año 2012, asumiendo que los anteriores propietarios o posesionarios del inmueble procedieron a realizar las modificaciones según sus necesidades a través de los años.**



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

La afectación al Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental se da por la edificación de la obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, consistente en una edificación nueva de 5 niveles más azotea, con retranque a partir del 3° nivel en el frente del jirón Junín, conformada por estructuras de concreto armado (vigas, columnas y losas) y muros de ladrillo, edificación que la administrada reconoce que ha realizado por desconocimiento de encontrarse en una zona monumental. La afectación no está dada por anteriores modificaciones que hayan hecho antiguos propietarios en el inmueble materia de análisis.

- f. ***Del Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-DCS-ACD/MC, de fecha 16 de febrero de 2023, se presentan dos imágenes comparativas del inmueble, una del año 1930 y una actual, donde se aprecia una edificación parcial de 1930 en la que claramente se observa la esquina con un ángulo recto y la foto actual ya no conserva dicho ángulo recto sin embargo el informe hace alusión "Como se puede observar en la actualidad aún queda parte del muro que en su momento correspondía a la edificación original" lo que no es un hecho real, ya que el cambio es determinable a la vista humana, además dicho muro es de material de ladrillo. Entonces es importante resaltar cuándo se hizo el cambio, si el actual propietario o los anteriores propietarios, por lo que se manifiesta que la responsabilidad no es de su representada, ya que en el predio funcionaba un grifo y solo se encontró un cerco perimétrico de material ladrillo con revocado con muros entrecortados y rejas, que asumimos lo hicieron los propietarios del grifo para la funcionalidad del negocio.***

La administrada señala sobre el punto 3.2 del Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-DCS-ACD/MC, Valor histórico, es cierto que se encuentra una piedra denominada horadada, por lo que se indica que es lo único que actualmente permanece de aquellos años 1930 y como se puede apreciar está intacta y se trata de conservarla.

Respecto al punto 3.3. del Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-DCS-ACD/MC, Valor Urbanístico que indica "incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales de entorno) que nos dan una determinada tipología generando espacios públicos volumetría, organización y trama". Se debe señalar que actualmente la ubicación del Jr. Cangallo y Junín denominado históricamente "Antiguo Camino al Pueblo del Cercado" ya no conserva la singularidad de aquellos años de 1930, encontrándose edificios de más de ocho niveles y otros en proceso de construcción.

De lo señalado por la administrada tenemos que el Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-DCS-ACD/MC, establece los criterios de valoración de la Zona Monumental, no sólo sobre el inmueble en específico sino, como lo señala el propio informe, la edificación constituye un lleno dentro de la trama de la cuadra donde se ubica el predio matriz.

Conforme el punto 3.3 del informe técnico pericial tenemos que la Zona Monumental de Lima reúne razones que la definen, como **valor urbanístico de conjunto**, por ser expresión evidente de etapas de desarrollo urbano de la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

ciudad de Lima, la ciudad colonial o virreinal (ciudad conventual) y **la ciudad de transformación y tránsito a la modernidad del siglo XIX**, valor documental histórico –artístico **porque en su recorrido puede distinguirse cada etapa de su evolución urbana y porque en ella se ubican un número apreciable de monumentos y Ambientes Urbanos Monumentales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.**

Por tanto, se aprecia que se hace una valoración en conjunto de la Zona Monumental de Lima respecto al inmueble materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, se reitera que la imputación consiste en la edificación de una obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, lo cual ha afectado el Ambiente Urbano Monumental y la Zona Monumental de Lima, por lo que no está referida a una destrucción de una edificación preexistente.

- g. La administrada señala que no ha dañado el interés público o bien jurídico protegido dado que cuando el inmueble se adquirió no quedaba ni un vestigio de lo existente en el año 1930, el anterior propietario lo había derrumbado, realizándose un negocio de grifo. Asimismo, señala que no ha tenido intencionalidad de dañar el bien y por desconocimiento se procedió a realizar construcciones.***

Reiteramos que el presente procedimiento administrativo sancionador se inicia por la ejecución de una obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, consistente en una edificación nueva de 5 niveles más azotea, con retranque a partir del 3° nivel en el frente del jirón Junín, conformada por estructuras de concreto armado (vigas, columnas y losas) y muros de ladrillo, ocasionando la alteración del Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental de Lima del bien inmueble ubicado en Jr. Junín N° 990 esquina con Jr. Cangallo N° 330, distrito, provincia y región Lima, no se inicia por el derrumbe de una edificación previa.

Por tanto, la ejecución de la obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura sí altera el Ambiente Urbano Monumental y la Zona Monumental de Lima, edificación que la propia administrada reconoce en su escrito que sí ha construido desconociendo que se encontraba dentro de la Zona Monumental, por lo que no ha actuado de forma dolosa.

En atención a lo expuesto, se tienen por desvirtuados los argumentos de la administrada.

Conforme Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-DCS-ACD/MC de fecha 16 de febrero de 2023, se han establecido los siguientes indicadores de valoración:

Valor científico: El Valor Científico toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien; así como su singularidad, calidad, tecnología, y/o representatividad, y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento.

De acuerdo a lo investigado respecto al bien inmueble original que se emplazaba en el terreno materia del presente, se pudo ubicar una imagen del



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetyarori kametsari"

año 1930, en donde se observa de manera parcial la edificación que existía para ese año en el terreno y se puede señalar que parte del muro perimetral (el mismo que da para el Jr. Cangallo aún se mantiene, como se puede observar en las imágenes; ello estaría representando en cierto modo el tipo de singularidad y tecnología en cuanto a las edificaciones de aquella época; hecho que aporta al quehacer científico y la generación de conocimiento.

Valor histórico: Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo o periodo histórico; incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional. Incluye la autenticidad en el diseño, en los materiales, sistema constructivo y mano de obra de la arquitectura y/o del entorno (referido al lugar original del bien cultural), vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, período, región o combinación de estos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo.

De acuerdo a lo investigado con respecto a la zona en donde se emplaza el inmueble materia del presente, se menciona que existe mucha información histórica del lugar; en especial se encuentra información referida al área ubicada entre la esquina del Jr. Junín y Jr. Cangallo, en este lugar se ubica una piedra de singular importancia, tal y como se puede encontrar en la obra de Ricardo Palma "Tradiciones Peruana"

Según la tradición de Palma, el agujero que luce en la parte baja lo hizo el Diablo cuando trató de huir de una procesión del Señor de los Milagros. Resulta que, en aquel entonces, la procesión del Nazareno pasaba por la Calle del Suspiro (hoy Jirón Cangallo). El Diablo, que acostumbraba pasear por ahí para tentar a los devotos limeños, se pegó tal susto que quiso huir, sin imaginarse que, por el otro jirón (hoy Junín), también pasaba en procesión la Virgen del Carmen, patrona de Barrios Altos. ¿Por dónde escapar?, habría pensado el demonio. Y no le quedó más remedio que atravesar la roca.

Cuentan los vecinos de mayor edad que, durante muchas gestiones municipales, se ha tratado de retirar la piedra de esta equina porque obstruye el paso. Este aspecto es crítico sobre todo porque la zona es peligrosa de noche, debido a la poca iluminación y al pandillaje. Sin embargo, hasta hoy todas las diligencias al respecto han sido infructuosas.

Por otro lado, se puede mencionar que el Ambiente Urbano Monumental, denominado "Antiguo Camino al Pueblo del Cercado", área conformada de la Cdra. 2 a la Cdra 14 del Jirón Junín, tiene gran relevancia en lo que abarca este sector de Barrios Altos, tal y como se menciona en <http://arquitecturalimavirreinal.blogspot.com/2012/01/211.html> en donde se indica lo siguiente: "Ambiente urbano longitudinal formado por las calles del Jr. Junín. Une los espacios de las plazas Mayor de Lima, de la Inquisición y Santa Ana, hasta donde se conserva su trazo recto. Continúa con un trazo curvo que remata en el ambiente denominado Cinco Esquinas. Su sección promedio es 10m y está delimitado por edificaciones de diversa época y estilo, muchas con valor histórico-artístico. Hoy ha perdido continuidad debido al ensanchamiento de la Av. Abancay y su carácter se ha modificado debido al intenso flujo vehicular".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

De lo mencionado en el presente Ítem, se puede mencionar que el sector en donde se emplaza en bien inmueble cumple con el Valor Histórico, dado que el lugar constituye un testimonio dentro de un periodo en el proceso evolutivo de Barrios Altos.

Valor urbanístico – arquitectónico: Incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno) que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama.

En inmueble materia del presente, se ubica en un sector del Ambiente Urbano Monumental denominado "Antiguo Camino al Pueblo del Cercado" asimismo, se emplaza en la zona Monumental de Lima, contiene los más altos valores alcanzados por la arquitectura y urbanismo en el Perú en sus primeros cuatrocientos años de existencia e ilustra el proceso evolutivo de la ciudad capital.

Las edificaciones de la Zona Monumental de Lima pueden poseer valor monumental o de entorno. El Ambiente Urbano Monumental del "Antiguo Camino al Pueblo del Cercado" así como la Zona Monumental de Lima; son testigos de la arquitectura y el desarrollo urbano de una ciudad colonial española de gran importancia política, económica y cultural en América Latina.

Asimismo, se menciona que la Zona Monumental de Lima, reúne razones que la definen, como valor urbanístico de conjunto, por ser expresión evidente de etapas de desarrollo urbano de la ciudad de Lima, la ciudad colonial o virreinal (ciudad conventual) y la ciudad de transformación y tránsito a la modernidad del siglo XIX; valor documental histórico - artístico porque en su recorrido puede distinguirse cada etapa de su evolución urbana, y porque en ella se ubican un número apreciable de Monumentos y Ambientes Urbano Monumentales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

Por lo tanto, se puede indicar que el lugar en donde se encuentra el bien inmueble, materia del presente, cumple con el Valor Urbanístico – Arquitectónico, debido a que en este lugar existió y aún mantiene edificaciones que tienen diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno) los mismos que generan una determinada tipología, en cuanto a espacios públicos, volumetría, organización y trama.

Valor estético / Artístico: El Valor Estético incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención. Comprende la morfología, depende de la calidad de la calidad estética y arquitectónica del elemento, ya sea por armonía, belleza, composición y otros.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

En la actualidad, el inmueble original no se encuentra presente físicamente; sin embargo, queda de manera parcial lo que fue el muro de la fachada original, cabe indicar que en su momento el predio original contenía características singulares en su concepción en términos de material, escala, color, entre otros; y se podría decir que junto a las demás edificaciones, agregaba valor artístico a la zona, pero de manera simple, actualmente la edificación constituye un lleno dentro de la trama, de la cuadra en donde se ubica el predio matriz. Por lo tanto, se puede señalar que, para este caso, si se cumple con el Valor Estético / Artístico de manera simple.

Valor Social: El valor social incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.

Como anteriormente se mencionó, la edificación original ya no está presente en la actualidad; sin embargo, se puede mencionar que la edificación tenía las características y uso de vivienda en donde se puede indicar que las prácticas que se asociaron al inmueble fueron domésticas acorde con las costumbres propias de la época; asimismo, como expresión física paso por varios momentos conmemorativos de la sociedad de aquel entonces; por lo tanto, la edificación original (de la que en la actualidad queda parcialmente el muro de la fachada en el primer piso), si cumplía con el Valor Social.

Por lo antes señalado, se considera que el inmueble ubicado en Jr. Junín N° 990, Esq. Jr. Cangallo N° 330, distrito, provincia y departamento de Lima, ubicado dentro del Ambiente Urbano Monumental y la Zona Monumental, le corresponde un valor **SIGNIFICATIVO**. Asimismo, de la evaluación del daño causado al bien cultural declarado el cual es el: Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín de la Cdra. 2 a la Cdra. 14, denominado "Antiguo Camino al Pueblo del Cercado" el mismo que se emplaza en la Zona Monumental de Lima; por las intervenciones realizadas, se califica como **LEVE**.

Que, continuando con el procedimiento administrativo sancionador, corresponde que la potestad sancionadora de la administración pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer al administrado, observe una serie de principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del 22 de enero de 2019 y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019.

En tal sentido, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, Informe Técnico y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en la Resolución Directoral N° 000006-2023-DCS/MC, de fecha 12 de enero de 2023 y la administrada respecto a la ejecución de obras privadas sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en el Jr. Junín N° 990 esquina con Jr. Cangallo 330, distrito, provincia y departamento de Lima, las cuales han ocasionado la alteración al Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental de Lima, en base a la siguiente documentación y argumentos:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

- El Acta de Inspección de fecha 12 de abril de 2022, por el cual personal de la Dirección de Control y Supervisión se constituyó al inmueble ubicado en Jr. Junín N° 990 esquina con Jr. Cangallo N° 330, donde se pudo advertir que la fachada del inmueble se conforma de un muro perimétrico de mampostería, planchas metálicas y portón metálico hacia ambos frentes. Al interior se verifica 03 edificaciones de 6, 5 y de 5 niveles más azotea, 02 de ellas con frente al Jr. Cangallo pintadas de color verde y la otra con frente hacia el Jr. Junín, presenta retranque a partir del 3° nivel, con fachada pintada de color crema y franjas blancas. Las edificaciones de conforman de material noble y cuentan con vanos rectilíneos.
- El Informe Técnico N° 005-2022-DCS-MVT/MC de fecha 26 de mayo de 2022, por el cual una especialista en arquitectura advierte en el referido inmueble la ejecución de obras consistente en una edificación nueva de 5 niveles más azotea, con retranque a partir del 3° nivel en el frente del jirón Junín, conformada por estructuras de concreto armado (vigas, columnas y losas) y muros de ladrillo, el mismo que se encuentra dentro del Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura, ocasionando la alteración del Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental de Lima.
- El Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-DCS-ACD/MC, de fecha 16 de febrero de 2023, por el cual una especialista en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión concluye que las obras privadas ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura al inmueble ubicado en el Jr. Junín N° 990 esquina con Jr. Cangallo N° 330, distrito, provincia y departamento de Lima han ocasionado una alteración al Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental de Lima, el cual se califica como leve y siendo este de valor significativo.

Por tanto, los documentos detallados precedentemente y el conjunto concatenado de hechos allí mencionados, generan certeza sobre la responsabilidad de la empresa Relámpago Import - Export S.A.C., identificada con RUC N° 20510585934, por haber ejecutado obras privadas al inmueble ubicado en el Jr. Junín N° 990 esquina con Jr. Cangallo N° 330, distrito, provincia y departamento de Lima, consistentes en una edificación nueva de 5 niveles más azotea, con retranque a partir del 3° nivel en el frente del jirón Junín, conformada por estructuras de concreto armado (vigas, columnas y losas) y muros de ladrillo, las cuales no contaban con autorización del Ministerio de Cultura y que han ocasionado la alteración al Ambiente Urbano Monumental y a la Zona Monumental de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, en cuanto al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General-, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del 22 de enero de 2019 y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019 y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296 -Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación-, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, del 24 de abril de 2019 y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de abril de 2019, corresponde



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetyarori kametsari"

observar los siguientes criterios, a fin de determinar la sanción de manera proporcional al incumplimiento calificado como infracción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** En el presente caso el beneficio ilícito directo para la administrada fue la de ejecutar obras privadas sin contar con autorización del Ministerio de Cultura; intervenciones que significarían para la administrada menor inversión de tiempo y costos en la ejecución de la obra.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que la administrada actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación -Ley N° 28296-, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación -Ley No. 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- **Reconocimiento de responsabilidad:** No se ha configurado reconocimiento de responsabilidad por parte de la administrada.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por la administrada contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trataban de la ejecución de obras privadas, consistentes en una edificación nueva de 5 niveles más azotea, con retranque a partir del 3° nivel en el frente del jirón Junín, conformada por estructuras de concreto armado (vigas, columnas y losas) y muros de ladrillo, las cuales pueden ser visualizadas desde la vía pública.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetaryori kametsari"

- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el Ambiente Urbano Monumental y la Zona Monumental de Lima, el cual se califica como leve y siendo este de valor significativo.
- **El perjuicio económico causado:** En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, ya que según lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296 -Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, de fecha 24 de abril de 2019 y publicado en el diario oficial "El Peruano" de fecha 25 de abril de 2019, las medidas correctivas tendientes a revertir el daño contra un bien cultural, deben ser asumidas por la parte infractora.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que la administrada es responsable de haber ejecutado obras privadas al inmueble ubicado en el Jr. Junín N° 990 esquina con Jr. Cangallo N° 330, distrito, provincia y departamento de Lima, consistentes en una edificación nueva de 5 niveles más azotea, con retranque a partir del 3° nivel en el frente del jirón Junín, conformada por estructuras de concreto armado (vigas, columnas y losas) y muros de ladrillo, las cuales no contaban con autorización del Ministerio de Cultura y que han ocasionado la alteración al Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000006-2023-DCS/MC de fecha 12 de enero de 2023.

Que, considerando el valor del bien (**SIGNIFICATIVO**) y el grado de afectación (**LEVE**), se aprecia conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, la Escala de la Multa correspondería hasta 10 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCEN TAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo 	0

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"**"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

	sancionador.	
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	10 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	10 %
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	20 % de 10 UIT = 2 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	0
CÁLCULO (Descontando el Factor E)		0
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	2 UIT

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en los actuados se dispone imponer a la administrada una sanción administrativa de multa ascendente a 2 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a la administrada, empresa Relámpago Import - Export S.A.C., con RUC N° 20510585934, la sanción administrativa de multa ascendente a 2 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por ser la responsable de haber ejecutado una obra privada consistente en una edificación nueva de 5 niveles más azotea, con retranque a partir del 3° nivel en el frente del jirón Junín, conformada por estructuras de concreto armado (vigas, columnas y losas) y muros de ladrillo, no autorizada por el Ministerio de Cultura, ocasionando la alteración del Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental de Lima del bien inmueble ubicado en Jr. Junín N° 990 esquina con Jr. Cangallo N° 330, distrito, provincia y región Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1°, del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296. Cabe indicar que el



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación¹, Banco Interbank² o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente resolución a la administrada.

ARTÍCULO CUARTO. - Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Ejecución Coactiva, a la Procuraduría Pública y a la Dirección de Control y Supervisión, para las acciones pertinentes

ARTÍCULO QUINTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

¹ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles No. 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) No.018-068- 00006823384477.

² Banco Interbank, a través de la cuenta corriente No. 200-3000997542.